

LEY

Número: 7121



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY N° 7121

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,

REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY: N° 7121

Artículo 1°- Créase la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2° La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por representantes del Estado y de entidades civiles, empresariales y gremiales vinculadas al agro. La reglamentación de la presente ley fijará las organizaciones que estarán representadas, el número de integrantes, la duración de los mandatos y las normas a que ajustará su funcionamiento.

La Comisión estará presidida por el Secretario Ministro de Estado de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, quién podrá delegar la función.

Artículo 3°- Los representantes de las organizaciones civiles serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas, debiendo hacerlo en cada caso por un titular y un suplente.

Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna. Sólo podrán percibir los gastos de viáticos y/o movilidad que correspondieren a su actuación.

Artículo 4°- Serán funciones de la Comisión:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria o desastre, delimitando el área y fijando el período, con fecha de inicio y cese.
- b) Evaluar la magnitud del daño y determinar el área afectada.
- c) Observar la evolución de la emergencia o desastre y el proceso de recuperación económica de la zona afectada, proponiendo cuando así corresponda, la modificación de la fecha de cese de dicho estado.
- d) El Secretario Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables o quién él designe representará al Gobierno de la Provincia de Córdoba ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria.
- e) Coordinar con los organismos oficiales y/o privados, nacionales, provinciales o municipales, las medidas dirigidas a combatir directa o indirectamente, los fenómenos climáticos que afectan la producción agropecuaria de la Provincia.
- f) Realizar gestiones ante instituciones públicas y privadas necesarias para facilitar su cometido.

- g) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.
- h) Intervenir en la ejecución de medidas de ayuda.
- i) Incorporar transitoriamente a la Comisión, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a representantes de entidades públicas o privadas no contempladas expresamente en la reglamentación de la presente ley.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, toda otra medida que considere conveniente para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Emergencia Agropecuaria

Artículo 5°.- Se considera zona en emergencia agropecuaria aquella afectada por factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, de carácter imprevisibles, o que siendo previsibles fueran inevitables, ya sea por la intensidad del fenómeno o por resultar extraordinario y afectaren gravemente la producción o la capacidad productiva de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Declaración de Emergencia

Inc. a) Será declarada zona de emergencia, aquella afectada en el cincuenta por ciento (50%) de la producción o de la capacidad productiva.

Zona de Desastre

Inc. b) Será declarada zona de desastre aquella afectada en más del setenta por ciento (70%) de la producción o de la capacidad productiva.

Artículo 6°.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior aquella zona afectada con carácter permanente a la fecha de entrar en vigencia esta ley, cuando así lo dictamine el informe técnico del organismo de aplicación.

Registro de Afectados

Artículo 7°.- La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, a los fines estadísticos, llevará un registro de afectados en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 8°.- Declarada en estado de emergencia agropecuaria o desastre una zona debidamente delimitada, serán de aplicación las siguientes medidas, de acuerdo a la magnitud del siniestro:

a) En el Orden Tributario:

Prórroga o exención de pago de gravámenes provinciales y cánones, en los modos y condiciones que se establezcan reglamentariamente y por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

b) En el Orden Crediticio:

El Banco de la Provincia de Córdoba, adoptará las medidas especiales que se detallan seguidamente:

- 1) Otorgamiento de renovaciones y prórrogas de obligaciones pendientes, sin recargo en los intereses por ningún concepto, por plazos acordes con los recursos e ingresos del productor afectado, cualquiera sea su monto, tomándose como fecha de iniciación de la emergencia a la que se determine en cada caso.
- 2) Unificación de las deudas que mantengan con el Banco los productores afectados, en las condiciones que en cada caso se establezcan.
- 3) Otorgamiento de créditos especiales orientados que permitan lograr la continuidad de las explotaciones afectadas y el recupero de la economía.

4) No se afectará el concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a esta Ley.

5) Fijar tasas de interés a aplicar en cada caso, en concordancia con la magnitud del siniestro.

6) El Banco de la Provincia de Córdoba deberá gestionar redescuentos especiales ante el Banco Central de la República Argentina para asegurar la asistencia crediticia a los afectados.

El Poder Ejecutivo Provincial gestionará ante otros organismos de créditos oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Córdoba.

c) En el Orden Procesal:

1) Suspender las ejecuciones fiscales por vía de apremio por un plazo no superior a los ciento ochenta días posteriores a la cesación del estado de emergencia o desastre.

2) Suspender por un plazo igual al mencionado en el artículo anterior, la iniciación de juicios por parte del Banco de la Provincia de Córdoba, sólo en lo que respecta a las acciones y procesos de ejecución de sentencia. En las acciones y procesos de ejecución de sentencia que se ha 2) Suspender por un plazo igual al mencionado en el artículo anterior, la iniciación de juicios por parte del Banco de la Provincia de Córdoba, sólo en lo que respecta a las acciones y procesos de ejecución de sentencia. En las acciones y procesos de ejecución de sentencia que se hallaren en trámite, solo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.

d) En el Orden Social:

La Secretaría Ministerio de Asuntos Sociales adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir y amparar al trabajador agrario y su familia afectados por la emergencia.

Artículo 9º - Cuando la declaración de zona en emergencia o desastre, lo sea en virtud de inundación, los productores o propietarios de los suelos afectados no podrán acogerse a los beneficios que acuerda la presente Ley, si a juicio de la Comisión, hubieren incurrido en violaciones a lo preceptuado por la Ley Nº 5589 y disposiciones del Código Civil relativas al curso de las aguas.

Artículo 10º - En caso que la declaración de zona en emergencia o desastre, obedeciera a inundación, la autoridad de aplicación deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 5589 y Título III del mismo cuerpo legal.

Artículo 11º - Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas a todas las situaciones de emergencia agropecuaria o de desastre declaradas con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.

Artículo 12º - Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, serán atendidos con recursos de partidas incorporadas al presupuesto de la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 13º - Las certificaciones que extienda al productor la autoridad de aplicación a los fines de los beneficios acordados por esta Ley, serán válidos por el término que fije el decreto respectivo, sin perjuicio de las facultades reservadas en el artículo 4º inc. c).

Artículo 14º - Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 15º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GERONICO - CENDOYA - MOLARDO - MEDINA ALLENDE

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION Nº 5124/84

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O. 23.10.84

FECHA DE SANCION: 05.10.84

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

OBSERVACION: POR RESOLUCION DE LA SEC. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS N° 154/06 (B.O. 24/05/06) SE APRUEBA FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, TANTO PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS COMO DE PREDIOS INVOLUCRADOS EN LOS FENÓMEROS CLIMÁTICOS ADVERSOS CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE LEY.
